



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 22 de julio de 2020 mientras que la parte ejecutante guardo silencio frente al traslado hecho en la misma providencia. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado: Canal digital:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado:	686793333003-2014-00148-00
Providencia:	Niega terminación de proceso.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo pertinente en atención a que la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 22 de julio de 2020 mientras que la parte ejecutante guardo silencio frente al traslado hecho en la misma providencia.

I. ANTECEDENTES:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, se dispuso a través de auto del 22 de julio de 2020 requerir a la UGPP para que allegara certificado del pago establecido en la Resolución RDP 08688 del 03 de abril de 2020 y la Resolución No. 2121 del 13 de octubre de 2016 a favor de la señora Ana Gertrudis Espinel Guerrero, aportando las pruebas que así lo acreditaran.

Así mismo se dispuso dejar en conocimiento de la ejecutante, señora Ana Gertrudis Espinel Guerrero las Resoluciones RDP 08688 del 03 de abril de 2020 y No. 2121 del 13 de octubre de 2016 para que se pronunciara al respecto. (pdf 03 expediente h. digital).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a través de memorial radicado el 18 de septiembre de 2020 allega soporte de transferencia del pago ordenado en la Resolución No. 2121 del 13 de octubre de 2016. En lo que respecta al pago derivado de la Resolución RDP08688 del 3 de abril de 2020 informa que la subdirección financiera no ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por derecho al turno. (pdf 08 expediente h. digital).

La parte ejecutante, por su parte, no recorrió el traslado otorgado en el auto del 22 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Los requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo están dispuestos en el artículo 161 del C.G.P así:

RADICADO 6867933330032014001480
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: UGPP

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...).”*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”¹

De conformidad con lo anterior y de la revisión de los documentos aportados, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago no se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación no proviene del ejecutante y el pago efectivo de la deuda no se encuentra probado, pues tal como informó la UGPP en su escrito, la subdirección financiera no ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago de lo dispuesto en la Resolución RDP08688 del 3 de abril de 2020.

Por las anteriores consideraciones, se dispondrá negar la solicitud de terminación por pago del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de terminación por pago del proceso ejecutivo promovido por la señora ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

RADICADO 6867933330032014001480
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: UGPP

de la Protección Social-UGPP, por no cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

Segundo Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020². De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 6867933330032014001480
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7428553d9fc4cd33310fcc0cbd7bbba3c9a06db56e9616a5fcca5aa838d669

Documento generado en 13/11/2020 01:52:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ vialmega@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugppp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2015-00461-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 491-500 del Pdf No.1 del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual revoca la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia de fecha 01 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SECUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI. (…)

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 68679333300320150046100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UGPP

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b1949a289e9586fc6a8488ba964652e4e897bc3bcd5a81d0c8f4b4f446f26a

Documento generado en 13/11/2020 01:52:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUSTODIO ORTIZ ARIAS RANGEL Y OTROS clajuar@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co MUNICIPIO DE PINCHOTE –S auradedavid@hotmail.com notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co contactenos@pinchote-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00271-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 414 al 423 del pdf No.2 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 4 que en su literal C inciso primero establece para los procesos ejecutivos en primera instancia “De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% del valor de la suma determinada en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, en segunda instancia, establece entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de acuerdo a los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Pinchote - S) de conformidad con las razones antes expuesta. Líquidese en el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI

RADICADO 68679333300320180027100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CUSTODIO ORTIZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL Y MUNICIPIO DE PINCHOTE - S

(...)”

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 5% del valor de la suma determinada en la sentencia que orden seguir adelante con la ejecución.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 3 S.M.M.L.V.
- Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2c393fd5d27be0d1ae752b0db45c65bee0aafa438f188fb73102143d84e0f0

Documento generado en 13/11/2020 01:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito designado, solicita ampliación de término para rendir dictamen. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	RAUL FLOREZ RINCON Y OTROS valenciaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	UAE- AERONAUTICA CIVIL luz.zapata@aerocivil.gov.co notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00282-00
ACTUACIÓN	CONCEDE TERMINO PERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la solicitud realizada por el perito designado en el presente proceso, LUIS ARTURO LASPRILLA PERICO, quien argumenta la solicitud de prórroga para presentar el dictamen solicitado, señalando que la información necesaria para su elaboración, requiere de investigación y encuestas en el Municipio de Cimitarra, e información de la Alcaldía de la localidad, y aunado a lo anterior que ha sido designado como perito en otros procesos en la región, y que por las restricciones de movilización que generó la pandemia, se le ha retrasado su trabajo.

Así las cosas, ante la complejidad manifestada por el perito a efectos de rendir el dictamen pericial ordenado, de conformidad con lo señalado por el Art. 229 del G.G.P., para facilitar su labor, se dispone por parte del Despacho a conceder una prórroga de quince (15) días, para que proceda a rendirlo.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico del juzgado, adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be962fbaaf0bd68cc83cda575548e78ee674786d8f9c007f95c2a1a168d4f5f

Documento generado en 13/11/2020 01:52:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el apoderado de la parte actora presentó renuncia del poder a él conferido. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	MYRIAM CAMELO PORRAS marcos-jesid@hotmail.com leopad_@hotmail.com myriamcameloporras@yahoo.es jesidabogado@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dannysabb@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2017-00188-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente respecto del memorial de renuncia al poder presentado por la defensa de la accionante. (pdf 5 del expediente híbrido digital ppal. No. 2).

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En el artículo 3° de dicho instrumento y el cual, recientemente fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional¹, se establecen los deberes de los sujetos procesales en relación las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

RADICADO: 68679333300320170018800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM CAMELO PORRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Bajo la anterior disposición las partes de un proceso y sus representantes deben cumplir con las actuaciones allí descritas, tendientes a agilizar los procesos judiciales sin que ello implique menoscabo del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de publicidad y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, este Despacho en todas sus providencias – *autos y sentencias* – e inclusive en los oficios que se libran, inserta el texto de esta disposición, de manera que los sujetos procesales tengan presente en cada una de sus actuaciones, los deberes que fijó el Decreto 806 de 2020.

No obstante, en el presente caso, se observa que el memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora, no fue enviado simultáneamente a la parte demandante y demandada, sino que únicamente se remitió al correo institucional de este Juzgado.

En ese orden, este Despacho no puede dar trámite al memorial presentado por el Abogado MARCOS JESID PRADA ORTIZ, pues como se enunció, no fue presentado en debida forma, debiendo el Despacho adoptar las medidas necesarias para que las partes procesales den cumplimiento a los deberes que la norma les imparte, tal como se señala en el inciso final del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 transcrito. Aunado a lo anterior, el togado tampoco dio cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar el memorial de renuncia con la comunicación enviada al poderdante.

Por lo tanto, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla en su integridad, con la carga procesal del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte la solicitud; del mismo modo, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla en su integridad, con la carga procesal que le fija el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte la solicitud elevada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, y en caso de no existir solicitudes pendientes por resolver, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, esto es, Archivar el expediente.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020². De igual forma, se recuerda a las partes el

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

RADICADO 68679333300320170018800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM CAMELO PORRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA.

deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515c0dce5f45a7a71efa43f30bcc2bd7e767f37272f50405f1358cd86494629f

Documento generado en 13/11/2020 01:52:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando la Abogada Martha Rueda Parra se pronunció respecto a la designación de curador ad litem. Ingresar para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICADO	686793333003-2017-00484-00
ACTUACIÓN	AUTO RELEVA CURADOR Y DESIGNA ABOGADO COMO CURADOR DE DEMANDADO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, la Doctora Martha Rueda Parra manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo como Curador ad litem del señor Luis Eduardo González Martínez por estar actuando en más de cinco (05) procesos como abogada de oficio. Por consiguiente, al demostrarse una de las causales de exclusión contenidas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a relevar del cargo a la Doctora Rueda Parra y se continuará con el agotamiento de la lista de apoderados judiciales creada por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, los artículos 48 y 108 del CGP, se designa como CURADOR AD LÍTEM para el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la Abogada ROSELIA PARRA OVALLE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.619.396, portadora de la tarjeta profesional No. 334.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con celular 3106732202 y correo electrónico roxhy.2002@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18383fc06f0c46fc3813a45204f4c483a1cdac8a42db775af3a61f754b744599

Documento generado en 13/11/2020 01:52:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 22 de octubre de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 27RecursoAPelacionsenteciaESEManuelaBeltran exp. H. digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com contacto@provalco.com gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com servigesancta@gmail.com
DEMANDADO	ALFONSO CALA GONZALEZ abogadofredymayorga@gmail.com acalagonzalez@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00485-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 27RecursoAPelacionsenteciaESEManuelaBeltran exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO	68679333300320170048400
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
DEMANDADO:	ALFONSO CALA GONZALEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ead0a9f7a0588eca7eb64f0c0bd01c745524af8c7fa5b5ff41749584365f9ee
Documento generado en 13/11/2020 01:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la prueba decretada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez -Santander. Sírvese proveer

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBINSON RINCÓN AGUILAR Y OTROS gersainvera@hotmail.com cristianvera@hotmail.com asesoriasvera@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00192-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En vista de la constancia secretarial que antecede, recuerda el Despacho que en audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2019, visible a folios 326 a 331 (ver Archivo “01Cuadernoprincipal”) se recondujo la prueba pericial solicitada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se dispuso que la calificación de las lesiones fuera realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, debido a que la Junta Médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se reunió el 18 de febrero de 2020 y expidió el acta No. 115487 (ver archivo “06Memorial6julio2020allegajuntamedicalaboral”), se requerirá a la parte demandante para que manifieste si insiste en la prueba reconducida a la Junta Regional de Calificación de invalidez - Santander, teniendo en cuenta que su solicitud original fue oficiar a la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste si desiste o no de la prueba solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez - Santander decretada en audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2019.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente y el posterior adelantamiento de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	686793333003-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON RINCÓN AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:
0642704eb549d3a9880de48c090d66b1608de17deb9aec413cac1a9efed3b8c5
Documento generado en 13/11/2020 01:52:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que las partes demandante y demandada allegaron respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal digital	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com inercver@hotmail.com legoga3.abogado@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR juancub@hotmail.com judiciales@ccasur.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00251-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente respecto de las respuestas otorgadas por la parte demandante y CASUR a los requerimientos realizados mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2020. (pdf 13 y 14 del expediente híbrido digital ppal).

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En el artículo 3º de dicho instrumento y el cual, recientemente fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional¹, se establecen los deberes de los sujetos procesales en relación las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

RADICADO 686793333003201800251-00
ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VICTORIANO FLOREZ OVALLOS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Bajo la anterior disposición las partes de un proceso y sus representantes deben cumplir con las actuaciones allí descritas, tendientes a agilizar los procesos judiciales sin que ello implique menoscabo del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de publicidad y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, este Despacho en todas sus providencias – *autos y sentencias* – e inclusive en los oficios que se libran, inserta el texto de esta disposición, de manera que los sujetos procesales tengan presente en cada una de sus actuaciones, los deberes que les impuso el Decreto 806 de 2020.

No obstante, en el presente caso, se observa que el memorial allegado por la parte actora visible en el pdf 14 del expediente híbrido digital, y el allegado por CASUR visible en el pdf 13 del expediente híbrido digital, no fueron enviados simultáneamente a las partes demandante y demandada, únicamente se remitieron al correo institucional de este Juzgado.

En ese orden, este Despacho no puede dar trámite a los memoriales presentados por la parte actora y CASUR, pues como se indicó, no fueron presentados en debida forma, debiendo el Despacho adoptar las medidas necesarias para que las partes procesales den cumplimiento a los deberes que la norma les estableció, tal como se señala en el inciso final del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 transcrito.

Por lo tanto, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumplan en su integridad, con la carga procesal que le atribuye el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte las respuestas otorgadas a los requerimientos realizados mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2020, al igual los que posteriormente se radiquen.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumplan en su integridad, con la carga procesal que le impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte las respuestas otorgadas a los requerimientos realizados mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2020., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, lo que ocurra primero, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el

RADICADO 686793333003201800251-00
ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VICTORIANO FLOREZ OVALLOS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

Art. 3º Decreto 806 de 2020². De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf260e0804ab99b9ebf304b3cd6a5126b2f89dce14f7f2889fa0614cad34cb77
Documento generado en 13/11/2020 01:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que fue recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2020, por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PATRICIA APARICIO Y OTROS wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rojas@invias.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ibaron.oficina@gmail.com AXA COLPATRIASEGUROS S.A salvador.yanez.osses@gmail.com LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanca@dlblanco.com
RADICADO	686793333003-2018-00356-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DOCUMENTALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, fueron recaudados las pruebas decretados en la audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2020 (Ver archivo “13Audienciainicial”). En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental que se refiere a continuación:

Prueba documental	Archivos PDF del expediente H. digital
Respuesta oficio No. 0760-2018-00356-00 por parte del Instituto Nacional de Vías-INVIAS.	- “39Respuestarequerimiento” - “40ResolucionNO006385” - “41EstadisticaAccidentalidad” - “46RespuestalviasOficioNO760” - “47Anexo1respuestaInvias” - “48Anexo3respuestaInvias” - “49Anexo3respuestaInvias”
Respuesta Oficio No 0761-2018-00356-00 por parte del Comandante de Policía de Carreteras	- “52RespuestaOficioNo761” - “53InformePOLiciaaaccidente”
Respuesta Oficio No 0762- 2018-00356-00 por parte de la Fiscalía 7 Seccional de San Gil.	- “30RecepcionMemorial” - “31RespuestaFiscalia” - “32Recepcionparte1CarpetaInvestigacion” - “33Parte1InvestigacionPenal” - “34RecepcionParte2CarpetaInvestigacion” - “35Parte2InvestigacionPenal” - “36Parte3CarpetaInvestigacion” - “37parte3InvestigacionPenal”
Respuesta al Oficio No 0765-2018-00356-00 por parte MEDIMAS EPS S.A.S	- “29RespuestarequerimientoMedimas” - “30CertificadoAfiliacion”.

RADICADO	686793333003-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA APARICIO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
187b14e21a93328bba7442820cabbd3ed742a974db7901bb1670ba317bff2b33
Documento generado en 13/11/2020 01:52:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando la Abogada Martha Rueda Parra se pronunció respecto a la designación de curador ad litem. Ingresa para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SIMACOTA notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co ; alcaldia@simacota-santander.gov.co
DEMANDADO	LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE
RADICADO	686793333003-2018-00360-00
ACTUACIÓN	AUTO RELEVA CURADOR Y DESIGNA ABOGADO COMO CURADOR DE DEMANDADO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, la Doctora Martha Rueda Parra manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo como Curador ad litem del señor Luis Eduardo González Martínez por estar actuando en más de cinco (05) procesos como abogada de oficio. Por consiguiente, al demostrarse una de las causales de exclusión contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a relevar del cargo a la Doctora Rueda Parra y se continuará con el agotamiento de la lista de apoderados judiciales creada por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, los artículos 48 y 108 del CGP, se designa como CURADOR AD LÍTEM para la señora LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE, al Abogado EDUARDO MENDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.989, portador de la tarjeta profesional No. 175.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con celular 3102605523 y correo electrónico eduardomendezdaza@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Librense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c22a85d9642bf6861200cd3a3879993ced5e22a252b05a149dbfa5426457e71

Documento generado en 13/11/2020 01:52:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020, se integró el contradictorio y se requirió a la parte demandada para que suministrara la dirección electrónica y física de la vinculada para efectos de la notificación. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO Carlosrueda.jaimes@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00364-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES AL MUNICIPIO DE BARICHARA –S.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que el Municipio de Barichara no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., al MUNICIPIO DE BARICHARA –S, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a dar respuesta a lo requerido por el Despacho en el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020, esto es:

- *Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, suministre la dirección de domicilio de la vinculada, al igual que su correo electrónico, para efectos de su notificación.*

2. En caso de no contar con lo requerido, manifieste bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección física, como la electrónica de la señora SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ, con el fin de proceder con su emplazamiento.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df72ccd42c8cc1b65680771394625f1f766822f4f13420788ea128ee329b218d
Documento generado en 13/11/2020 01:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

68679333300320190013200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eda2fc524438538275fbee7dc28ec2255cff0dab3b791d3883d21c7bb42eb88
Documento generado en 13/11/2020 01:52:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 18RecursoApeleacionsentencia exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES PEREIRA ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00133-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00225-00, 686793333003-2019-00229-00, 686793333003-2019-00227-00, 686793333003-2019-00296-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0ZTM4NzktNjliZi00MDI1LTk1MjYtMzhmMiJmYjVmMDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMI5vdPO15CrCC8n-unS4IB7ri3MMIHVm57Qb6KoPrn_g?e=7aZ7Wg

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

RADICADO	68679333300320190013300.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES PEREIRA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee78ff6204046bb6315e1606a6b5c17c07a0a7aa7e043d2f1ecb7f6155d1efb

Documento generado en 13/11/2020 01:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 29 de octubre de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación (PDF 17RecursoapelacionDemandante exp. H. digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CLAUDIA SILVA GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00137-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 17RecursoapelacionDemandante exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO	68679333300320190013700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA SILVA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d025fc4c38baa35f0ee2ee3ee919387c8f1f93a9aacf5f6d80f16cab91457c2d
Documento generado en 13/11/2020 01:52:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA SMITH GRASS LUNA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00171-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO	68679333300320190017100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA SMITH GRASS LUNA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb3671ef8741e73434c6d7e7219c49909510e68b434b125a18c021a5dc1f70a
Documento generado en 13/11/2020 01:52:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00172-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

RADICADO	68679333300320190017200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46f80ec83e33ec1f92e4fc19c7b964e04de466f0fa29628fb3c1e32c3845191e
Documento generado en 13/11/2020 01:52:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GALÁN REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00173-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRkNGA9QupOu8va-yCGdEQB-t87h-wh9vmi-sFs9h6rvw?e=NRmzAd

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 12Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190017300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GALÁN REYES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b2fb8f04ec4d0be84fee9e1a863c964338366dfe795cb6bf3eb6aaa578ef03
Documento generado en 13/11/2020 01:53:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA SANTOYO GALEANO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00182-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac26c9fcf6188e4bcadc910b0d5567754e8c3745d20cf1f754f81963b48903f6

Documento generado en 13/11/2020 01:53:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MILA ARDILA ARDILA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00184-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO	68679333300320190018400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILA ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7470d79e0bf4a6f1a86f5296fe03521de2f2d785807868b95d2302f631f9f2a8

Documento generado en 13/11/2020 01:53:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Canal digital	William Alfonso Villarreal Manotas notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	Nación _ministerio de educación Nacional-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00185-00
ACTUACIÓN	ACLARACION SENTENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf.018 expediente h. digital).

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

Primero: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 7 de septiembre de 2018, por el señor William Alfonso Villarreal Manotas, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNUEVE PESOS MCTE (\$8.743.529.00), por mora en el pago de las cesantías parciales a favor del señor William Alfonso Villarreal Manotas, identificado con C.C. N° 1.085.038.663, conforme se expuso en precedencia.

Tercero: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del demandante que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Sexto: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- 2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 27 de octubre de 2020, según constancia secretarial visible en el expediente h, digital pdf.16.
- 3. El 6 de noviembre de 2020 (expediente h. digital 018), la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del CPACA, en el sentido de que por error se contabilizaron mal los términos en cuánto a los días de la sanción por mora, cuyo resultado arroja 129 días y en el fallo se indicó 99 días.

II.CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que los Artículos artículo 285 y 286 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el numeral 2° de la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, definida la figura a estudiar en esta oportunidad, resulta pertinente analizar si la misma se presentó dentro del término conferido para el efecto, tal y como lo señala el Art. 286 del C.G.P., esta se puede hacer en cualquier tiempo a petición de parte o de oficio, y para el presente caso fue solicitada por la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Para el caso concreto se tiene que la parte demandante presenta solicitud de corrección de sentencia, señalando que al sumar los días por error aritmético se registró un numero diferente al que da la suma de los días de mora; en efecto al revisar la parte motiva de la sentencia, se observa que allí se estipuló, que la mora por el pago tardío de las cesantías del demandante, fue generada entre el 20 de noviembre de 2017 y el 26 de marzo de 2018, y al sumar estos días, arroja como resultado 127 días, y no como se señaló en la providencia de 99 días.

Así las cosas, y conforme a la figura jurídica de la corrección, instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con el fin de solucionar las posibles incongruencias entre lo señalado en la parte motiva y la resolutive, y atendiendo que para el caso en estudio, se presenta un error aritmético al realizar la suma de los días de la sanción mora en el pago tardío de las cesantías, se dispondrá a hacer la respectiva corrección.

Como quiera que el error se generó al realizar la suma de los días de la sanción por mora, se procederá a desarrollar la fórmula para la aplicar la sanción mora tal y como se indicó en la providencia del 27 de octubre de 2020, a razón de un día de salario por cada día de retardo, y remplazando la misma, el día equivale a \$82.581, 00, que multiplicados por los 127 días de mora, arroja un valor de (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.487.787.00), suma ésta, que actualizada conforme a la fórmula: $Ra = Rh \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$, arroja como resultado la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$11.216.446.00), siendo este el valor de la condena a imponer a la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, se hará la corrección en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, sólo en lo que respecta al valor de la condena señalado en el numeral segundo del resuelve de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR, la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, en su numeral segundo, el cual quedará así:

Segundo: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.216.446.00), por mora en el pago de las cesantías parciales a favor del señor William Alfonso Villarreal Manotas, identificado con C.C. N° 1085038663, conforme se expuso en precedencia y se precisa que el Departamento de Santander, deberá certificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - el tiempo de servicio reconocido a la demandante en el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento en mención, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

RADICADO 68679333300320190018500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO VILLARREAL MANOTAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b16477df9ed5521346635d83f461d51f62cbfb475ae6042dec1a7aadf2cfb2c
Documento generado en 13/11/2020 01:53:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO DUARTE BALLESTEROS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00187-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

RADICADO	68679333300320190018700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO DUARTE BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
342afa5853292d35c2ca13d170929fde338ec0e2f7fde96aef5fa2f79197eab6
Documento generado en 13/11/2020 01:53:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMPO CRUZ CALA CALA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00188-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO	68679333300320190018800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMPO CRUZ CALA CALA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc73b088cd76138253f72d8c35377aaa633bb47cb4526d044e9567648aca1508

Documento generado en 13/11/2020 01:53:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00200-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

RADICADO	68679333300320190020000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598ac0e5698eb216542887b4c6f20350896c2be0dac7de27da60404cdec5dbc2

Documento generado en 13/11/2020 01:53:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co abogadasofia@outlook.com
RADICADO	686793333003-2019-00223-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

RADICADO	68679333300320190022300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b9520e8af3b3a581a231436cc06ef69d23d00fee8fc5e6f4c01ff7c0fc7408
Documento generado en 13/11/2020 01:53:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 18Recursoapelaciondemandante exp. H. Digital). Ingres a al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER PINILLA PERICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00225-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00133-00, 686793333003-2019-00229-00, 686793333003-2019-00227-00, 686793333003-2019-00296-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0ZTM4NzktNjliZi00MDI1LTk1MjYtMzhmMiJmYjVmMDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evo0e0AwvKJEnmYaRORxtO4Bdymmv0KywnCwka4af-Xrzg?e=bUJxo7

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190022500.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELIECER PINILLA PERICO

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1a11807dbd811b3c08ed605cbd43d3f006f5fac81d8e00e704e5f43b6a6428

Documento generado en 13/11/2020 01:53:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 22RecursoAPelacionDemandante exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRAIDA PINTO QUINTERO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00227-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00225-00, 686793333003-2019-00133-00, 686793333003-2019-00229-00, 686793333003-2019-00296-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0ZTM4NzktNjliZi00MDI1LTk1MjYtMzhmMjJmYiVmMDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjbqkbZ_iNNtHfBTUBMwYsBE6p6DiDzVVARxBMTY8Kxzw?e=m1Blmi

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190022700.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IRAIDA PINTO QUINTERO

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50711bece466bd57af517591224a70c5a125785e946a999b27bcbaa98ef7687d

Documento generado en 13/11/2020 01:53:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada (PDF 26ApelacionMunicipioAlbania) interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com auraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA alcaldia@albania-santander.gov.co yinatepe@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00228-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGRiMjdiNTQtODA5S00MDY3LTg0ZTAzMhMDE4YTdmMDc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITtlcyYC0tBrfEY1L-JD0UB6AyknHTFEy0laQ9ZbV1JJA?e=b6KPW6
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	68679333300320190022800.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBANIA

Código de verificación:
4f00f8e4540bdb45cdb176c3be9148e3fe4b5429ad82934e94be83a8f7f719fc
Documento generado en 13/11/2020 01:53:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 17RecursoapelacionDemandante exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA JIMÉNEZ RINCÓN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00229-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00225-00, 686793333003-2019-00133-00, 686793333003-2019-00227-00, 686793333003-2019-00296-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0ZTM4NzktNjliZi00MDI1LTk1MjYtMzhmMjJmYiVmMDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRIs4X7DjplolFoNMAYdFcB_4ofoQ5ATgMZ4fRbPNRsLg?e=xNjmj5

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

RADICADO	68679333300320190022900.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALIA JIMÉNEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11327c869f69a0a4a33366335f3bbf35257e436f7b5e992f2766b0279b5991dd
Documento generado en 13/11/2020 01:53:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Entidad demandada, para el recaudo de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL GEOVANNY PADILLA QUEZADA Y OTRO Fgaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00234-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE POR BAJO LOS APREMIOS LEGALES A LA OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y A LA DEMANDADA.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente híbrido digital de la referencia, se advierte, que la entidad accionada no ha dado respuesta al oficio No. 774 del 25 de septiembre de 2020 (pdf. 8 del cuaderno híbrido digital).

En consecuencia, el Despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 774 del 25 de septiembre de 2020, esto es:

“(...) OFICIAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente:

• Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C No. 1095.955.076. en especial los exámenes de ingreso, actos administrativos de nombramiento, posesión, licenciamiento, hoja de vida y otros documentos que existan de la prestación por parte del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada, identificado con C.C No. 1.095.955.076.

• Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes que existan en el área de medicina laboral en donde se reseñe la práctica de exámenes de retiro, así como los antecedentes del proceso médico laboral del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C No. 1.095.955.076. (...).”

2. Por otra parte, se observa, que la JUNTA MEDICO LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, no ha dado respuesta a la prueba pericial requerida mediante oficio No. 775 del 25 de septiembre de 2020 (pdf. 9 del cuaderno híbrido digital). El anterior oficio fue remitido por competencia a la Oficial Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional, el día 03 de octubre de 2020, según obra constancia en el pdf 14 del expediente híbrido digital.

En consecuencia, el Despacho procederá a REQUERIR bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la a la OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de

la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 775 del 25 de septiembre de 2020, el cual fue remitido por competencia el día 03 de octubre de 2020, mediante oficio Radicado No. 202051200862493: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02 JEM-ML-27.2.

Se requiere a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a diligenciar los oficios que le serán remitidos por correo electrónico, *so pena* de tenerse por desistidas las anteriores pruebas, en virtud del artículo 178 del CPACA.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861cc13a9e21170adba5f4a6cbc186574d1e47b74d7ef3d3f2d1b30575750147

Documento generado en 13/11/2020 01:53:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de octubre de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 10ApelaciónDemandante exp. H. digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ERNESTO AGUDELO CADENA abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com agwer4@hotmail.com laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co direccion@casur.gov.co asesoria@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00241-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 10ApelaciónDemandante exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO	68679333300320190024100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO AGUDELO CADENA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b98bf07b76f37df7d19a8b825526c39436bb8a9b45f58af1795b4f65605da38
Documento generado en 13/11/2020 01:53:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	FLOR ALICIA GUTIÉRREZ ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmNMbf8QFpNmHbUBGZ_MbcBqx2fvLHC4AEYVPi9zPo6gA?e=LoSbla

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a

¹ PDF 15Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba0bd9c005b9e3f4b45fc7ecd4656f99fd5249f9cdd22c59c9f80b15cabf7cc
Documento generado en 13/11/2020 01:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELIDA MARÍN JEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO	68679333300320190025900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELIDA MARÍN JEREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cdac2020b815153fb3e07956d33c37a1d77711a94f2583d235fd9fd04e54b14
Documento generado en 13/11/2020 01:53:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 20RecursoApelacionsentencia exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYERLY ANDREA TORRES FERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00296-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00225-00, 686793333003-2019-00133-00, 686793333003-2019-00229-00, 686793333003-2019-00227-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0ZTM4NzktNjliZi00MDI1LTk1MjYtMzhmMiJmYjVmMDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvucBulXFCpcymembWSEMBAKBwSYKvICYDTQsylv4Gw?e=vjlpVd

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190029600.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAYERLY ANDREA TORRES FERNANDEZ

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca87bfa45cb4910472a593352512b1066caa6f86fd210af87efaa0479c260314

Documento generado en 13/11/2020 01:53:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el término de traslado de los documentos incorporados como prueba, se encuentra vencido. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante Canal digital	Fanny Elena Bolívar Baños martharuedaparra@hotmail.com
Demandado Canal digital	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	686793333003-2019 – 00300-00
Actuación	Auto corre traslado

En providencia del 23 de octubre de 2020, se incorporaron y se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas, disponiendo que una vez ejecutoriada esa decisión, se ingresara el expediente al Despacho, para correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

De esta manera, en cumplimiento de lo señalado allí, SE DISPONE:

Primero. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia. Dentro del mismo término permitir el acceso de las partes al expediente digital en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfjCQNLAuVOI_GcCmlNWMcBWCfS29-QvPhUL0TwntRCsA?e=NsVoCX

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ym

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8245d3e977928de4c73346c4579371bb07c98bed1707bdaf5670dfa7925bc067

Documento generado en 13/11/2020 01:53:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALCIDES CARRILLO MENDOZA juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandada.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO	68679333300320190031400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALCIDES CARRILLO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
331467c3f3085e98bf9a8d093f73273f9f5a491330c00790e4f3e512e7d5f3c6
Documento generado en 13/11/2020 01:53:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se saneo de oficio el presente asunto y se requirió a la parte actora para que modificara la demanda, no obstante, la parte demandante guardó silencio. De otra parte, también se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del CPACA. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	SANTIAGO ORTIZ ZABALA. alvarorueta@arcabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00332-00.
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.

Vista la constancia secretarial que antecede, recuerda el Despacho que, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se dispuso sanear de oficio los vicios encontrados dentro del presente proceso, de conformidad con los Artículos 180 numeral 5 del CPACA y 207 del CPACA, sin embargo, vencido el término concedido la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición, se analizan las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

- **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹, propuso la excepción que denominó: *(i) Legalidad del acto acusado.*

En este sentido, advierte el despacho, que la anterior no hace parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

- Por otra parte, respecto de la **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos”** Se argumentó, que la parte actora pretende la nulidad del Acto Ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición radicada el siete (7) de mayo de 2019 ante la entidad, olvidando la parte accionante, que la Entidad sí le dio respuesta a lo solicitado por el actor mediante oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, es decir, hubo un pronunciamiento nugatorio de la Entidad frente a lo solicitado por el señor SANTIAGO ORTIZ ZABALA, por lo tanto, sostiene que no existe acto ficto o presunto.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.
- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

De la demanda se extrae, que el señor Santiago Ortiz Zabala por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto resultante de la no contestación de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa el día siete (7) de mayo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, reconozca y pague al soldado profesional Santiago Ortiz Zabala, el subsidio familiar a partir del 11 de enero de 2008.

Bajo este entendido, el Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, consideró, que es el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-

¹ Pdf. 3 folio 3 del cuaderno híbrido digital.

RADICADO	68679333300320190033200.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SANTIAGO ORTIZ ZABALA.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, el acto administrativo **expreso a demandar** en el presente asunto.

Así pues, el Despacho en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, de los principios de la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, y dada la naturaleza saneable del medio exceptivo, le concedió a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, para que subsanara la falencia formal advertida, en orden a encaminar el contradictorio únicamente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, (pdf. 3. Folios 36-37 del cuaderno híbrido digital), advirtiéndose que de no hacerlo se procedería a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho, que la parte actora guardó silencio, pese a que le fue notificado personalmente el auto el día 26 de octubre de 2020. (pdf. 8 del cuaderno híbrido digital)

Así las cosas, toda vez, que la parte actora no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se delará probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLARAR probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto anteriormente.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd200ea73428c1f11f44235af7cbe8bf4acbd27d74a15be7e4ad42c860cb235e

Documento generado en 13/11/2020 01:53:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se cumplió con la etapa de notificación, y la entidad demandada no contestó la demanda, pasa para verificar y establecer si se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 1 del Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ fabian65@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	FISCALIA GENERAL DE LA NACION juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.go.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00043-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020).

En el presente asunto se tiene que la parte demanda no contestó la demanda, pese a que fue notificada (pdf. 06 expediente h. digital), así mismo el Despacho no observa ninguna excepción de esta naturaleza que deba decretarse de oficio.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020).

A continuación, se procederá a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para establecer la posibilidad en este caso, de dictar sentencia anticipada, el Decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; y no solicita pruebas por practicar.

RADICADO 68679333300320200004300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO PILONIETA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl.9 al 30 pdf. 01 del expediente h. digital)

CONSTANCIA: la parte demandante no solicita pruebas documentales, ni testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Pruebas de oficio: Artículo 213¹ de de la Ley 1437 de 2011).

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita lo siguiente:

- Certificación del tiempo de servicios del doctor EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, identificado con la c.c. N° 91.451.018.
- Certificación de lo devengado a partir del año 2013, discriminando factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales, con sus respectivos soportes (desprendibles de nómina).
- Certificar si el doctor EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, ha devengado la bonificación judicial, y si esta se ha tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Se requiere a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a diligenciar el oficio que le será remitido por correo electrónico, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Una vez allegadas las pruebas decretadas se incorporarán al proceso y se correrá traslado a los sujetos procesales, ejecutoriada la decisión, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 9 al 30 pdf. 01 del expediente h. digital.

SEGUNDO: de conformidad con lo señalado por Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta de oficio la siguiente prueba documental:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita lo siguiente:

- Certificación del tiempo de servicios del doctor EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, identificado con la c.c. N° 91.451.018.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

RADICADO 6867933300320200004300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO PILONIETA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Certificación de lo devengado a partir del año 2013, discriminando factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales, con sus respectivos soportes (desprendibles de nómina).
- Certificar si el doctor EDGAR AUGUSTO PILONETA DIAZ, ha devengado la bonificación judicial, y si esta se ha tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos.
Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y envíese al correo de la entidad demandada.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas decretadas se incorporarán al proceso y se correrá traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegatos de conclusión, a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.

QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9085f9d7a3b19f2a1b4902c2b0852977e3f16c4d4125f196962c31b4301a20e
Documento generado en 13/11/2020 01:53:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	CLEMENCIA MEDINA NIÑO jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00050-00.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas.

I.ANTECEDENTES

- **La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional¹**, en su contestación propuso entre otras excepciones la **Falta de competencia**, por las siguientes razones:

Afirma, que según lo que se indica en la demanda, la accionante solicita la declaratoria de un acto administrativo respecto del SS. ALEXANDER AMADO MEDINA, quien tuvo su último domicilio laboral el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo –Cundinamarca.

Sostiene, que a pesar de que el señor sub oficial falleció en el Municipio de Santa Elena del Opón, cuando éste se encontraba en periodo de vacaciones, dicho lugar no determina el factor de competencia territorial, pues nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este caso, es el último domicilio laboral el elemento determinante, así las cosas y teniendo en cuenta la Unidad Militar en la que éste laborada, el Juzgado competente para conocer le presente medio de control sería los Juzgados Administrativos de Girardot -Cundinamarca.

Al recorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora manifestó respecto de la excepción de falta de competencia: (pdf 9 del cuaderno híbrido digital)

Indicó que, la entidad demandada interpuso erradamente excepción de falta de competencia, argumentando que el BICOL No. 28, estaba ubicado en el Municipio de Nilo –Cundinamarca, por lo tanto, ratifica lo manifestado en el hecho segundo de la demanda, esto es:

“SEGUNDO: El señor Sargento Segundo (SS) ALEXANDER AMADO MEDINA, pertenecía al Batallón BICOL No. 28, y los hechos tuvieron lugar en el municipio de Santa Helena del Opón –Santander, ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS, como se puede observar en el Informe Administrativo por Muerte No. 015 y en el registro civil de defunción”.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho, que en efecto obra Informe Administrativo por Muerte del señor ALEXANDER AMADO MEDINA, de fecha 01 de enero de 2000, lugar Municipio de Santa Helena del Opón, por impacto de arma de fuego a la altura del oído izquierdo, cuando el mencionado suboficial se encontraba disfrutando del onceavo turno de vacaciones lapso 98-99. (pdf. 1. Folio 30 del cuaderno híbrido digital). (Subrayado del Despacho)

La excepción propuesta por la entidad accionada tiene vocación de prosperidad, como quiera, que contrario a lo manifestado por el accionante, obra respuesta otorgada por el Oficial Sección Base de Datos Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, de fecha 22 de junio de 2020, en la que se manifiesta textualmente: (pdf. 7 folio 26 del cuaderno híbrido digital).

“Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano — “SIATH”, registra:

- Que el señor ALEXANDER AMADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.348, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Sargento Segundo desde el 01 de enero de 2000 por la causal “Muerte Simplemente en Actividad” y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca.” (Subrayado del Despacho).

¹ Pdf 7 folios 1-8 del cuaderno híbrido digital.

RADICADO	68679333300320190005000.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLEMENCIA MEDINA NIÑO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 2 numeral 14.3, asignó al Circuito Judicial Administrativo de Girardot Cundinamarca la comprensión territorial del Municipio de Nilo y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En este orden de ideas, se evidencia una clara falta de competencia por factor de territorial de este operador, siendo entonces competente para conocer de este asunto, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (reparto), según las disposiciones citadas.

Por lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción de **falta de competencia** para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLARAR probada la excepción de **falta de competencia por factor territorial** para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, la demanda digital de la referencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot Cundinamarca- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Cuarto: Efectuar los correspondientes registros en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c7b522a352227954c4604156041f041d18461f9dc5bfe0dbe0d1ce8c79a66c

Documento generado en 13/11/2020 01:53:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que la entidad demandada no ha dado cumplimiento con el deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	GILMA LIZARAZO PINZÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00065-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO

En vista de la constancia secretarial que antecede, recuerda el despacho que debido a la emergencia sanitaria -COVID-19-, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹ el cual, en su artículo 3° atribuyó a las partes, el deber de enviar a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen dentro del proceso, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial, el cual fue declarado exequible a través de la figura de control automático de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional².

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 10 de noviembre de 2020 a las once y veintitrés minutos de la noche³, a través de correo electrónico, siendo recepcionado al día siguiente, no obstante, no se encuentra evidencia alguna de que la contestación de la demanda haya sido enviada al mismo tiempo a la parte actora, tal como lo dispone el citado decreto.

Así pues, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 el juzgado en múltiples ocasiones, a través de distintos pronunciamientos ha instado a las partes a cumplir con este deber, razón por la cual se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al apoderado de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado; lo anterior se ordena según el trámite previsto en el Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales

³ Ver archivo pdf nos. 13 al 18 del Expediente híbrido digital.

RADICADO	686793333003-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Elhp

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5261fe548a057375375aa22baec0bd826527eb218182fef6d541103b5444a966
Documento generado en 13/11/2020 01:53:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que la entidad demandada no ha dado cumplimiento con el deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	HIORLETH NIÑO NAVARRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00067-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

En vista de la constancia secretarial que antecede, recuerda el despacho que debido a la emergencia sanitaria -COVID-19-, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹ el cual, en su artículo 3° atribuyó a las partes, el deber de enviar a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen dentro del proceso, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial, el cual fue declarado exequible a través de la figura de control automático de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional².

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 11 de noviembre de 2020³, a través de correo electrónico, no obstante, no se encuentra evidencia alguna de que la contestación de la demanda haya sido enviada al mismo tiempo a la parte actora, tal como lo dispone el citado decreto.

Así pues, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 el juzgado en múltiples ocasiones, a través de distintos pronunciamientos ha instado a las partes a cumplir con este deber, razón por la cual se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al apoderado de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado; lo anterior se ordena según el trámite previsto en el Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales

³ PDF 11Recepcionmemorial, 12ContestacionFOMAG, 13Poder del Expediente Híbrido Digital

RADICADO	68679333300320200006700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HIORLETH NIÑO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7cc12ad6ec3f8788a056753ee3e436577fe9ad661a564f0aa0b0baea77189e
Documento generado en 13/11/2020 01:53:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Dentro de término, el municipio de Barichara (Sder) contestó la demanda y solicitó la vinculación del Departamento de Santander (11ContestacionMunicipioJordan – Exp. Digital). Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDAN (SANTANDER) Alcaldia@jordan-santander.gov.co ; contactenos@jordan-santander.gov.co ; Luispineda8425@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00123-00
PROVIDENCIA	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE-

I. ANTECEDENTES

Con el ejercicio del presente medio de control se pretende la protección a los derechos e intereses colectivos a “la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y segura; el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente; y la moral administrativa”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Jordán (Santander), ante la falta de un cuerpo de bomberos para el ente territorial con las especificaciones técnicas ordenadas en la respectiva normativa.

En la contestación de la demanda, el Municipio de Jordán, actuando a través de apoderado judicial, propone excepciones, entre las cuales se destacan, la de falta de integración del contradictorio y falta de jurisdicción y competencia. Fundamenta la primera, en cuanto considera que el ente territorial es un municipio No certificado, por lo que al pertenecer a un municipio de sexta categoría no tiene independencia administrativa ni financiera, motivo por el cual, a su juicio, se hace necesario la vinculación del Departamento de Santander. Respecto al segundo medio exceptivo, alude la existencia de un desgaste para la administración de justicia, adelantar un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el operador de instancia no cuenta con los elementos legales mínimos que exige la norma para darle trámite a la demanda; así, enfatiza en que el ordenamiento jurídico le brinda al actor mecanismos procedimentales idóneos ante autoridades competentes para velar por los derechos de los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado, revisado el plenario, el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Si bien la ley 472 de 1998, no consagra la oportunidad procesal para resolver excepciones, sino la supedita a la sentencia de primera instancia, cabe resaltar la necesidad de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de falta de integración del contradictorio y falta de jurisdicción y competencia, como quiera que de prosperar estos medios exceptivos sería inocuo el trámite adelantado y se adelantaría un proceso sin la competencia para ello. Así las cosas, con base en los principios de economía y celeridad que rigen a este tipo de acciones públicas, se hace necesario resolver estas excepciones y de ser el caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

Resolución de excepciones

Sobre la falta de jurisdicción y competencia

La excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta, no tiene vocación de prosperar, como quiera que en el presente asunto se discute la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Jordán, ante la falta de un cuerpo de bomberos oficial o voluntario, supuesto que acorde al artículo 2º de la Ley 1575 de 2012, este se constituye en la prestación de un servicio público a cargo del Estado. En ese mismo sentido, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, disponen que la jurisdicción contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en primera instancia la competencia recae en los jueces administrativos donde ocurrieren los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que los jueces administrativos conocerán de los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local. Así las cosas, el presente asunto, gira en torno a la prestación de un servicio público a cargo del Estado, encontrándose demandada una autoridad del ámbito municipal; por lo tanto, los argumentos del apoderado del ente territorial no son de recibo, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos proviene de una autoridad pública, específicamente, el Municipio de Jordán, lo correcto es afirmar que la jurisdicción contenciosa administrativa, en cabeza de este despacho judicial es la competente para adelantar el trámite de la acción popular propuesta.

Sobre la excepción de falta de litisconsorte necesario.

De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Precisamente, en materia de restablecimiento de derechos colectivos, la figura del litisconsorcio necesario guarda tal relevancia que el inciso final del artículo 18 *ibídem*, le asignó al juez, una atribución especial para que en el curso de la primera instancia pueda, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular los presuntos responsables de la vulneración o amenaza planteada en el escrito de demanda.

Adicionalmente, cabe precisar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite

la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Subrayado del Despacho)

Sobre el particular, en la sentencia del H. Consejo de Estado, sección primera, de fecha 15 de febrero de 2018, sostuvo lo siguiente:

“(…) la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. (...)

de lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos. (...)” (Subrayado del Despacho)

El apoderado fundamenta su excepción, sobre el supuesto que el ente territorial, sea un municipio NO certificado, perteneciente a la sexta categoría, este carece de autonomía administrativa y presupuestal, siendo necesario la vinculación del Departamento de Santander. En este punto, debe indicarse que los municipios son la célula básica de la estructura del estado, poseen autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio². En igual sentido, el artículo 287 superior dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en especial, en los que nos atañe ejercer las competencias que les correspondan (numeral 2) y la administración de sus recursos (numeral 3).

En consecuencia de lo anterior, no es cierto como se plantea la excepción, la obligación de vincular al Departamento de Santander al presente trámite, como quiera que si bien, en los términos de la Ley 1575 de 2012, los Departamentos tienen funciones de coordinación y de brindar un apoyo técnico a los municipios que tengan menos de 20.000 habitantes, en principio, el deber de garantizar el servicio público en la atención integral de gestión del riesgo recae en los municipios, desmintiéndose *per se*, “la imperiosa necesidad de vincular al Departamento de Santander al presente trámite”, como quiera que la figura del litisconsorte necesario denota la imposibilidad de adoptar una decisión de fondo, sin la comparecencia de las personas o autoridades transgresoras de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior, en caso de una sentencia favorable a las pretensiones, no imposibilita al municipio a acudir ante el Departamento de Santander para solicitar el apoyo técnico para la prestación del plurimencionado servicio público.

Por otra parte, se instará al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en lo señalado anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: i) falta de jurisdicción y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de fecha de 15 de febrero de 2018. Rad.: 2014 - 00573. Consejero Ponente: doctor Hernando Sánchez Sánchez.

² Ley 136 de 1994, artículo 1°.

RADICADO: 68679333300320200012300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JORDAN (SDER)

competencia; y ii) falta de integración del contradictorio, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: INSTAR al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de este proveído, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Advertir a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020³.

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e29d1296eec77a103ee6b4f47ee2ffd41621432ae4cf1c9a395d16d0ace1e9
Documento generado en 13/11/2020 01:53:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	REGION LIMPIA S.A. E.S.P. jorge.portocarrero@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA
RADICADO	686793333003-2020-00202-00
ACTUACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda al Despacho para estudio de admisión, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La empresa de servicios públicos REGION LIMPIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia en contra del municipio de Barbosa (S), solicitando se declare el incumplimiento del acuerdo municipal No. 07 de 2018 *“Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y los porcentajes de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Barbosa Departamento de Santander”*.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, solicita se condene al municipio de Barbosa a pagar la suma de \$129.652.482 correspondiente a capital, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento de las facturas con corte a 31 de diciembre, para un total de \$142.617.730, por concepto de subsidios del servicio de aseo.

Ahora bien, de los hechos relatados, así como de las pruebas aportadas, se evidencia que lo que pretende la parte demandante es ejecutar unas sumas de dinero derivadas de un acuerdo expedido por el concejo municipal de Barbosa (S) en el que se establecieron los porcentajes de aportes de los suscriptores del servicio de aseo y alcantarillado del municipio para los estratos 1, 2 y 3, ante el incumplimiento del pago de estos.

En esa medida, la demandante presenta sendas cuentas de cobro dirigidas al municipio de Barbosa (S), cuyo concepto son los valores del déficit entre los aportes solidarios recaudados y los subsidios del servicio de aseo aprobados y, cuya suma es lo que pretende se ordene reconocer dentro del trámite de la demanda de la referencia.

Recordemos que el medio de control de controversias contractuales dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 está instituido para que cualquiera de las partes de un contrato estatal, solicite la declaración de su existencia, nulidad, revisión, incumplimiento, liquidación o, la nulidad de los actos administrativos contractuales y se condene al responsable a indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado.

No obstante, lo que aquí se pretende no se enmarca dentro del medio de control invocado en la demanda, por lo que atendiendo al principio de congruencia, conforme al cual, el juicio judicial debe estar enmarcado precisamente dentro del ámbito que delimitan las pretensiones que se reclaman en la demanda, las cuales en este caso están dirigidas a

obtener el pago de unos periodos de facturación derivados del servicio de aseo y alcantarillado en el municipio de Barbosa y su consecuente subsidio; lo que conduce a inferir que la vía judicial que se adecúa a dichas pretensiones y que evitaría que el operador judicial desvíe su juicio, es la ejecutiva.

Tal criterio ha sido expuesto por nuestro órgano de cierre en sección quinta en sentencia del 12 de marzo de 2015, consejero ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación No. 11001031500020140001101:

“(…) Si bien es cierto que el juez no puede asumir una posición pasiva que, en últimas, le conduzca a abstenerse de fallar y decidir de fondo un determinado asunto, también lo es que su deber de impulsión procesal no puede trasmutar lo pretendido por el demandante, al punto de apartarse de las cuestiones de hecho y el objeto petendi que propone el demandante.

Lo anterior tiene sustento en el principio de congruencia, de acuerdo con el cual, los jueces deben fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Por ende, en aquellos casos en que la falta de congruencia por ausencia de estudio de las pretensiones del demandante genera un cambio sustancial en la decisión que adopta el juez, afectando de manera evidente los derechos de quien presenta la petición o allega una prueba, se constituye en una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso (…).”

En ese orden de ideas, procede la adecuación del medio de control que se invoca el cual, como se ya se advirtió, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda resulta ser el ejecutivo.

No obstante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que respalda la pretensión de pago está compuesto por cuentas de cobro con fundamento en facturas a través de las cuales se cobró el servicio de aseo y alcantarillado en el municipio de Barbosa, se hace necesario realizar algunas precisiones al respecto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(…)”

En esa misma línea el artículo 297 de la misma norma señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,*

el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De conformidad con lo anterior, la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas está determinada cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones del mandamiento de pago de la suma que se pretende ejecutar, se origina en una relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

No obstante, como en el presente caso se pretende el pago de una obligación derivada de unas facturas, resulta que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha solicitud en tanto dichas facturas y cuentas de cobro, constituyen títulos autónomos que deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 744¹ numeral 4 parte final, 778 y 685 del Código de Comercio, y su cobro forzoso se debe realizar a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios.

Se debe tener en cuenta que el medio idóneo para el cobro de títulos valores, como lo son las facturas de venta que contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, es la acción ordinaria, de modo que, el tenedor del correspondiente título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Por tanto, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de estos títulos valores, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, toda vez que, se reitera, la obligación contenida en ellas no constituye un título ejecutivo demandable de manera autónoma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

En consecuencia, quedando claro que no es este el medio de control ni la jurisdicción competente para resolver las pretensiones de la demanda, este Despacho declarará su falta de competencia, y en su lugar, ordenará REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Barbosa (S) Reparto, para lo de su competencia.

1 El artículo 774 del Código de Comercio reza así: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (se destaca).

No obstante, en el evento que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER) -reparto, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero.

DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.

REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto al Juzgado Promiscuo municipal de Barbosa (S)-reparto, para lo de su competencia.
- Tercero.

PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER)-reparto.
- Cuarto.

Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ade1811059ad46791e334cbfdb20eb51aedd74fd657d6737d7b73b7b2879f5

RADICADO	686793333003-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REGION LIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO BARBOSA

Documento generado en 13/11/2020 01:53:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL VIAL 2014 conformado por OSN CONSTRUCTORES S.A.S y R3 CONSTRUCTORES S.A.S Danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00207-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis declarar la nulidad de la Resolución 807 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato 006 de 2014” y la Resolución No 132 de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición elevado contra la Resolución 807 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia, que debe ser subsanada:

1. No se aportó el correo electrónico de las personas que van a intervenir en el proceso: en este sentido, el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, fijó la carga al demandante de aportar el canal digital para notificar a las partes que van a intervenir en el proceso, tales como testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado.

En este orden ideas, se solicita a la parte accionante se sirva aportar el correo electrónico de todas las personas que han de ser llamadas al proceso. Dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2º) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicha información o dato.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos (mensaje de datos al mail:

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59e418f276269fd55a49aba1bd04b0af07c3ccef91190b6edbdeba0da42be2**
Documento generado en 13/11/2020 01:53:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA RANGEL CORREA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00209-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA CRISTINA RANGEL CORREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

- a. Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la docente MARIA CRISTINA RANGEL CORREA, las cesantías solicitadas el 25 de junio de 2015 y reconocidas mediante Resolución No.1429 del 13 de noviembre de 2015. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

SEXTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

- a. Los comprobantes de nómina de la docente MARIA CRISTINA RANGEL CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.080.393, para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 y la T.P. No. 273.804 del CSJ; como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

OCTAVO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_c_n_lE09xKkcKMGW_LukQBcNjLZZYBF9ZOYg_bSTHu3g?e=2iheib

NOVENO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

DÉCIMO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b140e0d1ad417845152e31aeb1ffb54733ad954261a7fbc303bc8b24fe2b8c7
Documento generado en 13/11/2020 01:53:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES –S alcaldia@confines-santander.gov.co wricardo.arguello@gmail.com
DEMANDADO	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00258-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por el Municipio de Confines -S, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por el demandante:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se debe precisar y adecuar las pretensiones de la demanda a la del medio de control de repetición, de conformidad con el Art. 142 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se solicitó la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la parte demandada, con ocasión a la condena impuesta a la entidad.

De igual forma, se hace necesario que el accionante precise y aclare la pretensión segunda de la demanda, toda vez, que se solicita la condena y pago frente a los señores GERARDO MENDEZ DUARTE y DEYANIRA CHACÓN, respecto de los intereses comerciales cancelados por el Municipio de Confines.

2. Legitimación: Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte, el demandante no allegó certificación que acredite que para la época de los hechos el señor MARCOS PRADA JAIMES, se desempeñaba como Alcalde Municipal de Confines (Sdr).

Asimismo, se hace necesario que se allegue copia completa del Contrato de obra pública 00510COP2014, suscrito entre el Municipio de Confines y la empresa CESPETROL LTDA.

3. Estimación razonada de la cuantía: No estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del Art. 162.6 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51bb46a6c016cc4149292a45040be3b13b9f5f2b4dcd5d2ff32f3730d79fa41

Documento generado en 13/11/2020 01:53:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>